

La protección de los derechos fundamentales en la era digital: su proyección en la propiedad intelectual

Nuria Belloso Martín
Profesora titular de Filosofía del Derecho
Universidad de Burgos

Fecha de presentación: 28/03/2009 | De aceptación: 21/05/2009 | De publicación: 21/07/2009

Resumen

Las innovaciones tecnológicas propias de la sociedad de la comunicación, especialmente Internet, han afectado de manera significativa a algunos derechos fundamentales: el derecho a la intimidad, el derecho al honor, la libertad de expresión y tantos otros, reclaman nuevas formas de protección. La propiedad intelectual y los derechos de autor constituyen una muestra de estos cambios. Sin embargo, las mutaciones que estos derechos han experimentado, no se han visto acompañadas de la legislación adecuada para hacer frente a las autopistas virtuales. Se hace necesario redefinir la propiedad intelectual y revisar los derechos de explotación y sus excepciones, como es la copia privada y el uso y préstamo por parte de las Bibliotecas. La era digital hace necesario un reajuste en aras de la consecución del equilibrio de intereses ente autor y derecho a la información, lo cual comportará, según los casos, una modificación o regulación *ex novo* del régimen sustantivo regulador.

Palabras clave

Era digital, derechos fundamentales, propiedad intelectual, derechos de autor

.....

SUMARIO: 1. La protección de los derechos fundamentales en el espacio virtual.- 2. Propiedad intelectual en la era digital.- 2.1. Redefinición de la propiedad intelectual.- 2.2. Insuficiencias de la Ley de Propiedad Intelectual.- 2.3. Tutela y límites de los derechos de autor. Revisión de los derechos de explotación y sus excepciones. Especial referencia a la copia privada y al uso por parte de las Bibliotecas.

1. La protección de los derechos fundamentales en el espacio virtual

Internet se configura como el espacio de la libertad, un lugar en el que no hay intervenciones públicas de manera que los cibernautas pueden disfrutar de un poder de acción ilimitado y de muy difícil limitación. Una muestra de ello la encontramos en el asalto por los *hackers* a las bases de datos de centros de inteligencia, o en la identificación y empleo de la numeración de las tarjetas de crédito, ambas muestra de cómo la tecnología puede actuar contra sus propias aplicaciones. Los llamados virus informáticos también ocasionan importantes daños –frecuentemente perjuicios económicos-, infectando las redes, penetrando en los terminales, desvelando datos reservados, alterando sus programas. No cabe duda de que la era digital, y sobre todo Internet, es un “territorio incómodo para preservar algunos derechos fundamentales. Especialmente la intimidad, el dominio reservado de cada uno, que no se desea abrir al conocimiento de los demás. Pasear por el ciberespacio, navegar o hacer *websurfing* no es lo mismo que pasear por la calle de una gran ciudad, curioseando las librerías, los anuncios de los cines o entrando en alguna exposición. En Internet siempre es posible, sin un

coste importante, averiguar y almacenar todos los datos de quien sale a pasear: su domicilio, la duración de su salida, los sitios que ha visitado, las ofertas que le han interesado, sus gustos personales. De modo que, tras cada salida, se pierden más datos íntimos que aprovechan luego los comerciantes establecidos en la red” (Muñoz Machado 2000).

Acabamos desembocando, curiosamente, en una situación por la que la propia tecnología que ha servido para tanto desarrollo se convierte en un problema. ¿De qué forma podríamos solucionarlo? Una vía podría ser la de prohibir la utilización de la tecnología que permite estas formas de agresión – como el *spam*, o los *cookies*-. Pero no tendría sentido acabar con estas técnicas que tan buenos resultados dan para llevar a cabo otras actividades. Otros medios de defensa podrían ser la firma digital (es un tipo de criptografía asimétrica, equivalente a la firma hológrafa)¹, las marcas de agua digitales (proceso de inclusión de información en una señal digital), la protección anticopia (tecnología que se usa para prevenir la copia no autorizada de software, películas, músicas y cualquier otro material multimedia con derecho de autor) o la gestión de los derechos digitales –DRM- (*Digital Rights Management*: tecnologías de control de acceso para limitar el uso de información digital multimedia).

Cuestión distinta sería la de limitar el uso de esas fórmulas. La posibilidad que se nos plantea es la de, por un lado, establecer limitaciones al desarrollo de la libre comunicación en la red y, por otra parte, la de cómo puede preservarse la intimidad y los datos personales frente a su utilización abusiva o no consentida.

El derecho a la intimidad se convierte así en uno de los derechos más frecuentemente vulnerados a través de las nuevas tecnologías. Junto con lo que podríamos calificar de vertiente

¹ La firma digital se puede vincular a un documento para: a) identificar al autor; b) garantizar que su contenido no se pueda modificar; c) indicar conformidad/disconformidad con el contenido. El firmante deberá disponer de: a) las claves –pública y privada- para poder encriptar; b) un certificado digital que lo autentifique.

negativa de la intimidad –donde no se puede entrar- se han ido añadiendo otras consideraciones que derivan del derecho a la intimidad un poder de acción para exigir que determinados datos personales no sean utilizados. Se trata de un “derecho a la autodeterminación informativa”: la libertad de determinar a qué datos personales dar acceso cuando se aplican para tratarlos las nuevas tecnologías de obtención y tratamiento de la información (Lucas Murillo 1990)². Por todo ello deducimos que en su aplicación a Internet, estos principios constitucionales conocen dificultades de realización que antes no se podían imaginar. Cuando utilizamos Internet no podemos saber si están tomando datos sobre nosotros, ni con qué finalidad se hace, por lo que la posibilidad de controlar nuestros propios datos resulta dificultosa³.

El aspecto que más directamente afecta a la intimidad es el relativo a la recogida y uso de datos de carácter personal así como los ficheros de datos y el tratamiento de datos⁴, utilizando los medios que las nuevas tecnologías de la información han puesto a disposición de las Administraciones públicas y de las empresas privadas. Hay numerosas fuentes accesibles al público –generalmente accesibles a través de las nuevas tecnologías- cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona: censo promocional, repertorios telefónicos, listados de grupos de profesionales, diarios oficiales, medios de comunicación, etc. Las regulaciones territoriales no pueden actuar con eficacia para ordenar un fenómeno que no tiene fronteras ya que nuestros datos pueden recogerse por operadores muy distantes del usuario y fuera

² Vid. STC 11/1998, de 13 de enero –sobre vulneración de los derechos fundamentales mediante el uso de datos informáticos automatizados- y STC 45/1999, de 22 de marzo –sobre lesión de la libertad sindical mediante la utilización de datos informáticos automatizados.

³ El control de la correspondencia electrónica, a través de los e-mail, tampoco es seguro. Los *cookies* también presentan problemas de consentimiento. Por medio de los *cookies* se pueden rastrear las actividades del usuario en la red.

⁴ Vid. STEC 202/1999, de 8 de noviembre sobre tratamiento de fichero de datos sin consentimiento.

del control del Estado en el que residimos. Se hace necesaria una actuación a nivel supraestatal⁵.

Un ejemplo de conflicto entre derechos fundamentales, frecuente ya en la vida ordinaria, y más agudizado en la era digital, es el de la libertad de expresión e información frente al derecho al honor y el derecho a la intimidad. En la jurisprudencia, tanto española como a nivel de Derecho comparado, en relación con las difamaciones producidas en los medios de comunicación convencionales, se ha aplicado la responsabilidad en cascada que afecta al periodista, al director del medio y al editor principalmente. Todos ellos se entienden implicados en el resultado lesivo de la información a la cual contribuyen.

En Internet (Oliveira Ascensão 2001), el proceso por el que un mensaje o una comunicación falsa o atentatoria contra el honor de una persona sale de su creador y se difunde por el medio es bastante más complejo en cuanto puede requerir la colaboración de diferentes prestadores de servicios que, por regla general, poco tendrán que ver con la información que se difunde. Los sujetos implicados

⁵ Conviene recordar que hay datos especialmente protegidos, tales como los que afectan a la ideología, religión o creencias, de manera que incluso el interesado puede no prestarlos. También el tratamiento con consentimiento expreso, como en el caso de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Asimismo, los datos sobre infracciones penales o administrativas, sólo pueden constar en ficheros de Administraciones competentes. Sólo si una norma lo establece o es de interés general, se podrán recabar datos sobre: origen racial, salud y vida sexual. Se podrán tratar si es necesario para prevenir, para diagnósticos médicos, tratamientos, servicios sanitarios, o para salvaguardar el interés del afectado. Siempre se habrá de tener en cuenta una posible colisión de derechos, para lo que habrá que estar atentos a su tutela y ponderación en su caso.

La normativa europea sobre protección de datos la integran actualmente la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Y la Directiva 97/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones.

aquí son numerosos: el editor de contenidos (crea contenidos que pone a disposición del público), el alojamiento de sitio (controla los recursos informáticos conectados a Internet), el proveedor de servicios (es el intermediario entre el editor de contenidos y el abonado), el operador de ramos de servicios (reúne en una oferta comercial única diversos contenidos o servicios), proveedor de acceso (comercializa la prestación técnica de interconexión de equipos privados) y el transportador (que es el operador técnico que asegura la interconexión entre redes). Como subraya Muñoz Machado (2000), “esta fragmentación y multiplicación de los servicios hace prácticamente imposible el automatismo de la responsabilidad en cascada”. ¿Se puede declarar responsable a *yahoo.com* o a cualquier otro portal por las comunicaciones que se hacen desde los foros de discusión, páginas personales de abonado u otros servicios que no controlan pero que contribuyen a distribuir? ¿Qué podemos hacer con respecto a los mensajes racistas o los atentatorios contra menores?⁶.

También la conflictología entre los derechos es frecuente en relación al derecho de propiedad intelectual. El derecho de propiedad intelectual es un derecho limitado, es decir, como todos los derechos de propiedad, es un derechos que cuenta con un cierto conjunto de limitaciones impuestas por el interés general. Algunos tribunales –como el tribunal constitucional alemán– han dejado claro el propósito del derecho de autor, estimando que si la protección del derecho de propiedad “implica que los beneficios económicos de la obra revierten en principio en el autor, la protección constitucional del derecho de propiedad no se extiende a todas las utilidades. (...) Hay que tener en cuenta la naturaleza y la función social del

derecho de autor, garantizando siempre que el autor participe en la explotación de la obra de manera equitativa⁷. Por ello, un cierto número de utilidades están expresamente excluidas de la protección del derecho de autor por la ley a través de los límites (cita, copia privada, etc.), que vienen a precisar los contornos del derecho. El derecho de marcas no conoce límites expresos permitiendo utilidades tales como la cita o la parodia y es aquí donde puede residir el problema, que lleva a que algunos jueces a estimar que el derecho de marcas no conoce ningún límite⁸.

Como apunta C. Geiger, “les propriétés intellectuelles constituent des îlots d’exclusivité dans une mer de liberté”. Las sentencias del Tribunal de apelación de París estiman que el principio de libertad de expresión “ne peut subir que les restrictions rendues nécessaires par le défense des droits d’autrui”. El principio es pues la

⁷ Décision “livres scolaires” 7 julio 1971: GRUR 1972, p.481. (Cita extraída de Geiger, Christophe (2004): “Propriété intellectuelle. Les droits fondamentaux, garanties de la cohérence du droit de la propriété intellectuelle?”, *La Semaine Juridique* 29, p. 1314.

⁸ Hay algunas decisiones, en materia de marcas, que nos permiten plantearnos si efectivamente, los derechos fundamentales sirven para contraer los excesos de la propiedad intelectual, si efectivamente son garantías de la coherencia del derecho de propiedad intelectual. La asociación Greenpeace había puesto en línea, en el sitio Internet, algunas marcas que había modificado de manera satírica con el fin de denunciar las consecuencias nefastas de algunas empresas. La “S” del grupo petrolero ESSO había sido reemplazada por el signo del dólar “E\$\$O”. En primera instancia, ESSO ganó el juicio. Pero en apelación, su demanda fue rechazada –como también otras que había interpuesto Danone y la sociedad Areva, por motivos similares–, estimando el tribunal en las tres sentencias que: “le principe à valeur constitutionnelle de la liberté d’expression implique que l’association Greenpeace (le Réseau Voltaire) puisse, sur son site Internet, dénoncer sous la forme qu’elle estime appropriée les atteintes à l’environnement e les risques causés à la santé publique par ses activités industrielles (les conséquences sociales des plans de restructuration mis en place par les intimées), que si cette liberté n’est pas absolue, elle ne peut néanmoins subir que les restrictions nécessaires par le défense des droits d’autrui” (Geiger, *op.cit.*, p.1313).

⁶ Las primeras cuestiones que se plantearon judicialmente en Estados Unidos se referían a si los proveedores de servicios de Internet (ISPs) podían ser considerados editores o distribuidores del material difamatorio y, en tal caso, responsables junto al autor de la difamación. Con el tiempo, cada vez han sido más numerosos los casos de demanda por el tema de la responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet sobre los contenidos vertidos.

libertad, la excepción es la defensa de los derechos de otro (Geiger 2004).

C. Geiger subraya que los derechos fundamentales se aplican cada vez más a los conflictos entre particulares con el fin de limitar el derecho de propiedad intelectual. La doctrina privatista francesa se ha mostrado durante largo tiempo reacia a reconocer un valor jurídico a los derechos fundamentales en las relaciones entre personas privadas. No han sido raros los casos de decisiones, relacionadas con los derechos de autor, en las que la libertad de expresión (o su corolario, el derecho del público a la información) ha sido invocado con el fin de justificar una utilización no cubierta por una excepción prevista por la ley. Es decir, se puede preconizar un análisis de la propiedad intelectual a través del prisma de los derechos fundamentales lo que permitirá recordar que, frente a derecho de propiedad del titular del derecho, existen igualmente los derechos también fundamentales de los usuarios tales como la libertad de expresión o el derecho de información, que son de igual valor. Justificados en gran parte por el interés general, el derecho de propiedad intelectual son cada vez más frecuentemente considerados por la opinión pública como armas ilegítimas en manos de industriales sin vergüenza, dando lugar a unos excesos “proteccionistas” de la propiedad intelectual.

2. Propiedad intelectual en la era digital

2.1. Redefinición de la propiedad intelectual

La propiedad intelectual y el desarrollo tecnológico se presentan en una relación dialéctica. Desde la imprenta a los soportes digitales, la evolución ha sido interesante. En el contexto de la sociedad tecnológica (Castells 1997) hay algunos derechos que se han visto profundamente influidos por las innovaciones tecnológicas, como es el caso de la propiedad intelectual (Auteri 1996)⁹. El

⁹ P. Auteri diferencia entre los “Apocalípticos” –aquellos que consideran que el derecho de autor ya no está en

propio concepto de autor, las formas de difusión de la obra, la explotación del resultado de su trabajo, la protección de la dimensión patrimonial (Carrasco Perera 1998)¹⁰ y moral de sus creaciones, todo tiene que ser revisado a la luz de la era digital. Las mutaciones que estos derechos han experimentado, no se han visto sin embargo acompañadas de una legislación acorde a estas nuevas exigencias¹¹.

condiciones de asegurar el control de la utilización de las obras, y sostiene que el derecho de autor deba repensarse profundamente en su justificación y en su contenido- y los “Integradores” –que defienden que la nueva realidad incide sólo sobre los aspectos meramente cuantitativos de la utilización de las obras y no sobre los cualitativos y que el derecho de autor está todavía en condiciones de armonizar su función tradicional con las adaptaciones necesarias para regular nuevas formas de utilización-.

¹⁰ “El artículo 428 CC califica los derechos derivados de la creación de una obra de ingenio como propiedad (...). La protección del derecho de propiedad es ante todo una cuestión civil. La LPI ha abandonado el tradicional modelo español, que consideraba las infracciones al derecho de autor como ilícitos penales, sin más, o como infracciones gubernativas (...) Con todo, la especialidad de los derechos de autor (o derechos afines) impide que su protección pueda satisfacerse con la sola remisión a las acciones de defensa del derecho de propiedad. Las normas contenidas en los arts. 133 a 136 de la LPI no constituyen meras repeticiones de reglas generales” (Carrasco Perera, Angel, *op.cit.*, p.47).

¹¹ La Propiedad intelectual está amparada por un marco normativo que podríamos diferenciar entre general y específico: A) Marco normativo general: - Convenio de Berna, de 9 de septiembre de 1886, para la protección de las obras literarias y artísticas, objeto de sucesivas adaptaciones y ratificaciones por España el 2 de julio de 1973; - Declaración Universal de Derechos de Autor de Ginebra, de 6 de septiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971 y ratificado por España el 7 de marzo y 30 de abril de 1974; - Declaración universal de los derechos del hombre. la propiedad como derecho humano (art.17), particularmente la intelectual (art.27. 1): “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”. 2.- “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. - Constitución española: Art. 20: “Se reconocen y protegen los derechos: 1, b) a la producción y

Autor es la persona que crea una obra literaria, artística o científica, y a él le pertenece - por haberla creado-, la propiedad intelectual, por lo que es irrenunciable, intransmisible e inextinguible. Por “derechos de autor”¹² se

creación literaria, artística, científica y técnica”; Art.44: “Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura a la que todos tienen derecho”; También, en su artículo 33, donde se contempla el derecho de propiedad y al art. 149.1.9º, donde se establece que el Estado tiene la competencia en materia de propiedad intelectual. Subordinación al interés general de toda la riqueza del país (art.128.1). Obsérvese que el art. 149.1.9 CE opta por la terminología de la “propiedad intelectual”, quedando marginado el anhelo europeo, concretamente francés, de hablar de “derechos de autor”. En definitiva, en nuestro marco nacional, tanto la CE como el Código Civil emplean la expresión de “propiedad intelectual”; B) El marco normativo específico es el del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, modificado por Ley 5/1998, de 6 de marzo; también, por Ley 23/2006, de 7 de julio, y por Ley 10/2007, de 22 de julio. A esta regulación hay que añadir la Ley 52/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de Información –LISI-.

Destacamos que, desde el punto de vista constitucional, la propiedad intelectual no merece una tutela constitucional más allá de la que a toda propiedad se reconoce en el art. 33 CE cuando dice: “1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. 3. nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública e interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes”. La propiedad intelectual se regula por una ley ordinaria y no por una Ley Orgánica, como sería preceptivo, de acuerdo con el art. 18.1 CE, si la propiedad intelectual se hubiese considerado un derecho fundamental de los comprendidos en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I CE.

¹² El *derecho de autor* se basa en la idea de un derecho personal del autor, fundada en una forma de identidad entre el autor y su creación. El derecho moral está constituido como emanación de la persona del autor: reconoce que la obra es expresión de la persona del autor y así se le protege. Esta concepción deriva del derecho continental, principalmente del derecho francés. La protección del *copyright* se limita estrictamente a la obra, sin considerar atributos morales del autor en relación con su obra, excepto la paternidad; no lo considera como un autor propiamente tal, pero tiene derechos que determinan las modalidades de

entiende un conjunto de normas y principios que regulan los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores, por el solo hecho de la creación de una obra literaria, artística o científica, esté publicada o inédita. Si la obra se divulga de forma anónima, bajo seudónimo o signo, los derechos de propiedad corresponden a quien divulga. La propiedad intelectual¹³ puede describirse como el conjunto de facultades atribuidas al titular por ley. Algunas, que sólo ostentan autores y artistas, son de naturaleza moral. Otras, en cambio, de índole económica (reproducción, enlaces y copias técnicas, distribución y comunicación pública, el problema de la transmisión digital). Todas ellas han resultado afectadas por la revolución digital.

En la tradición doctrinal, los derechos de autor se ha presentado siempre como un compuesto de dos elementos (derecho moral y derecho patrimonial) uno de los cuales parece conectar con los derechos de la personalidad. La doctrina española se ha decantado por la teoría monista, es decir, por una concepción del derecho de autor como un derecho único, cuyo contenido está integrado por dos derechos distintos: la parte patrimonial y la parte moral. El contenido de los derechos de propiedad intelectual atribuye al autor derechos morales y derechos patrimoniales:

A) Los derechos morales son aquellos ligados al autor de manera permanente y son irrenunciables (el ejercicio corresponde únicamente al autor) e inalienables (intransmisibles e inembargables); Los derechos morales (art.14 LPI) son: derecho a la divulgación de la obra, derecho a la paternidad; derecho a la

utilización de una obra. Esta segunda concepción proviene del *comom Law* del Derecho anglosajón.

¹³ Dentro de las propiedades especiales sitúa el Código Civil la propiedad intelectual; pese a esta denominación legal, suele utilizarse también para refirse a la misma la expresión derecho de autor. Por ello, cuando nos referimos a los derechos que competen a los creadores de las obras de ingenio, resultará preferible hablar de derecho de autor; por el contrario, para resaltar la pertenencia de lo creado al autor, es mejor hablar de propiedad intelectual (Díaz de Lezcano Sevillano 2008). En nuestra exposición, utilizaremos indistintamente ambas denominaciones.

integridad de la obra; modificación de la obra¹⁴; retirada del comercio, acceso al ejemplar único o raro de la obra.

B) Los derechos patrimoniales¹⁵ son aquellos que permiten de manera exclusiva la explotación de la obra hasta un plazo contado a partir de la muerte del autor –o del último de los autores, si fueran varios- posteriormente pasan a formar parte del dominio público pudiendo cualquier persona explotar la obra. La propiedad esencial del derecho de autor en nuestro ordenamiento es que tiene por objeto un bien inmaterial: la obra¹⁶. La Ley de 7 de julio de 2006 introduce novedades en su definición para ajustarlos al entorno digital, a la vez que aclara los conceptos de reproducción y de

distribución e introduce el concepto de puesta a disposición: Plena disposición del autor sobre su obra (art. 1 y 2); Derecho exclusivo de explotación (art.17)¹⁷, Reproducción (art.18)¹⁸; Distribución (art.19), a la que haremos referencia más detenidamente; Comunicación pública –puesta a disposición interactiva- (art.20)¹⁹; y transformación (art.21), entre otros.

A las dificultades que ya de por sí pueden derivar del análisis de los derechos de autor y de la propiedad intelectual, hay que sumar que la era digital ha introducido una mayor complejidad (Barbarisi 1999). La evolución de los medios técnicos (desde la invención de la imprenta hasta el lanzamiento de satélites) ha hecho posible una explotación económicamente rentable de los bienes intelectuales; los cuales, con mayor celeridad y a un coste cada vez menor, se han ido haciendo accesibles a la mayoría de los ciudadanos. Se consigue así un doble beneficio: uno para el autor, que puede ver retribuido el esfuerzo invertido en la creación de la obra; y otro para la sociedad, ya que con el acceso a dichas obras obtiene una notable mejora en su desarrollo cultural. Pero asimismo, las invenciones técnicas como los aparatos de reprografía, video, DVD y otros, han posibilitado un espectacular incremento de las copias, unas permitidas por la ley y otras no, causando, en ambos casos, un notable perjuicio a

¹⁴ Vid. La condena, por parte de la audiencia de Vizcaya al Ayuntamiento de Bilbao, en marzo de 2009, a pagar una indemnización de 30.000 euros al arquitecto Santiago Calatrava por “alterar” su obra del puente Zubi-Zuri, al añadir una pasarela para facilitar el acceso a las torres Isokazi. Esta condena es fruto del recurso interpuesto por Calatrava a una sentencia de noviembre de 2007, que desestimaba una primera demnada del arquitecto, quien pidió ser indemnizado con 250...Euros y la retirada de las obras que afectaba a su puente o, en su defecto, a ser indemnizado con tres millones de euros.

¹⁵ Los derechos patrimoniales pueden ser gestionados individualmente por su titular, o bien de manera colectiva a través de las Entidades de Gestión. Los derechos patrimoniales o de explotación pueden ser: a) Exclusivos: el titular de los mismos puede autorizar, o prohibir, la realización de los actos de explotación; b) De simple remuneración: el titular de los mismo, no puede autorizar o prohibir el acto de explotación, disponiendo tan sólo del derecho a cobrar una remuneración. El autor es titular de derechos exclusivos para la explotación de la obra. Duración: Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento (art.26). En el art. 27 y ss. Se contemplan algunas reglas especiales. La protección de determinadas producciones editoriales se regula en los arts. 129 y 130. La duración de los derechos patrimoniales de autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987 es de ochenta años.

¹⁶ No vamos a detenernos ahora en las diferencias entre el *copyright* y los derechos de autor. Una buena explicación de estas diferencias se pueden encontrar en Lipsszyc, David (1993): *Derechos de autor y derechos conexos*, París: UNESCO.

¹⁷ Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades. “Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma, y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley”.

¹⁸ Reproducción: “Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias” (art.18).

¹⁹ Comunicación pública: “Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo”.

los intereses económicos del autor. En definitiva, la era digital e Internet, al igual que han hecho posible una difusión extraordinaria de los productos de la propiedad intelectual, también han dado lugar a una multiplicación de las posibilidades para cometer infracciones -daños, abusos, falsificación- en los derechos de autor en Internet (Rogel Vide 1999)²⁰.

Los diversos tipos de obras que se pueden encontrar en Internet y que, por consiguiente, se deben tutelar, son: 1) Los textos, expresados bajo

²⁰ Una obra original, al estar en la Red, se considera protegida por los derechos de autor. No es obligatorio pero sí recomendable registrar la obra en el Registro de Propiedad Intelectual -RPI-, que cuenta con una sección dedicada a los contenidos *web*.

Las redes sociales en Internet constituyen un problema añadido a la hora de tutelar la propiedad intelectual. Recientemente, *Facebook*, ha modificado arbitrariamente y sin previo aviso las condiciones de uso de sus servicios. La pérdida de control de la información publicada en las redes sociales, que hace ya tiempo había sido identificada por las agencias de protección de datos como de alto riesgo para la privacidad de las personas, ahora también supone un riesgo evidente para la propiedad. El riesgo inherente que presenta Internet para la propiedad intelectual reclama una legislación adecuada a las nuevas tecnologías que ofrezca la adecuada tutela. *Facebook* decidió repentinamente suprimir un párrafo del contrato de licencia que hasta entonces ofrecía y que, en la práctica, suponía que todos los contenidos de los usuarios en la red social pasaban a ser propiedad de la “compañía”, incluso después de que el usuario diera de baja su perfil. Algunos de los calificativos usados para describir esa nueva licencia eran los de “irrevocable” o “perpetua”. La preocupación de los usuarios se centró en los riesgos para la propiedad intelectual, pues las redes sociales no son sólo un modo de hallar a viejos amigos y compartir experiencias, sino un lugar donde se exponen las más diversas creaciones. Días después, el máximo representante de *Facebook* rectificaba en su *blog* afirmando que volvían a dejar las cosas tal como estaban antes del 4 de febrero de 2009. *Facebook* sigue teniendo la misma licencia de uso sobre los contenidos, pero sólo mientras el usuario tenga su cuenta activa. Aduñarse de los contenidos que hayamos colgado en la red, de forma “irrevocable” y “perpetua” es un claro atentado a los derechos de propiedad intelectual que, en esta red social, como en otras que proliferan en Internet, sacan a la luz las insuficiencias de la normativa reguladora de los derechos de autor.

bajo cualquier forma (incluso como simples e.mail) y en cualquier sitio Internet (FTP, páginas *Web*, Bancos de datos, etc.); 2) Las obras multimedia, categoría que comprende las obras musicales, audiovisuales y video juegos; 3) Las imágenes, las fotografías, los periódicos *on-line*; 4) los bancos de datos²¹.

Los cambios han sido ante todo técnicos. Pero también económicos, sociales y culturales. A diferencia de la analógica, la tecnología digital permite en esencia la realización de copias perfectas (auténticos clones) y su masiva difusión a través de soportes y redes de intercomunicación; en ambos casos, con costes ínfimos y usando medios que ya no están sólo al alcance de una minoría. Los efectos de la revolución digital en la legislación de propiedad intelectual han sido muchos. Efectivamente, la tecnología digital ha proporcionado un nuevo y flexible formato universal para las creaciones ya conocidas (música, literatura, audiovisual). Y además, ha significado la aparición de un nuevo lenguaje, apto para expresar la creatividad humana y cuya utilización ha dado lugar a nuevos tipos de obras tales como por ejemplo, los programas de ordenador y las bases de datos electrónicas, las llamadas obras multimedia e Internet, la imagen como nueva propiedad intelectual, la tecnología digital y la autoría.

En definitiva, aparece un nuevo contenido de la propiedad intelectual, diverso del de la concepción tradicional. Precisamente, una constante tradicional en la legislación de los distintos Estados ha sido la de intentar conseguir un equilibrio entre los derechos exclusivos de los autores sobre sus obras y los intereses de la sociedad en general en el acceso a las mismas, cumplimentados estos últimos a través de un régimen de limitaciones o excepciones. El desarrollo de la tecnología digital ha hecho necesarias ciertas modificaciones tendentes a la consecución del equilibrio de intereses, viéndose obligado el legislador en numerosas ocasiones a un cierto reajuste en el régimen de las limitaciones o

²¹ *Vid.* la Directiva comunitaria 96/9, de 11 de marzo de 1996, que ha regulado estos aspectos.

excepciones al derecho de autor (Moreno Martínez 2008).

Sin embargo, en contraste con esta revolución de sociedad de la comunicación, hay que advertir que los editores, los productores de música y audiovisuales, se han mostrado bastante reacios a la utilización de Internet para la explotación y desarrollo de sus negocios (Muñoz Machado 2000). Esta reticencia obedece a la proliferación de la imitación fraudulenta en la red, a la inadaptación de la legislación sobre propiedad intelectual al fenómeno de la comunicación en la era digital –especialmente a través de Internet- y a la incapacidad de las Administraciones públicas, sus agentes y entidades gestoras para la protección de los derechos de autor en el espacio virtual.

Esta preocupación ha dado lugar a que en los últimos años casi todos los países hayan llevado a cabo estudios sobre la necesidad de adaptar la legislación nacional a las nuevas circunstancias tecnológicas. La ampliación de la comunicación de obras protegidas a través de las redes llevaría ulteriormente a la incorporación de los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de 1996, que contemplan más directamente las nuevas tecnologías. Esta revisión se llevó a cabo en otros países como Japón, Canadá, Francia, con diferentes resultados. En algunos países se puso en duda la necesidad de variar sustancialmente la legislación existente sobre propiedad intelectual. En el caso de España, las revisiones que se llevaron a cabo de las legislaciones nacionales, mantuvieron, en esencia, los conceptos y técnicas tradicionales de protección de los derechos de autor, a las que sólo añaden unas cuantas precisiones para acomodarse a la utilización de obras protegidas a través de procedimientos informáticos.

La regulación actual de los derechos de propiedad intelectual está contenida en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual –LRPI-, aprobada el 12 de abril de 1996²². Este texto

agrupa e incorpora todas las novedades que, hasta su fecha de aprobación, se habían producido en el Derecho comunitario y, posiblemente, también tuvo presente los proyectos de los Tratados OMPI, que se aprobaron a finales de 1996²³.

leyes posteriores incorporaron al ordenamiento español varias Directivas europeas. La Ley 16/93, de 23 de diciembre, incorpora la Directiva 91/259/CEE, de 14 de mayo, sobre producción jurídica de los programas de ordenador; la Ley 43/94, de 10 de diciembre, incorpora la Directiva 92/100/CE, de 19 de noviembre, sobre derechos de alquiler y de préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual; la Ley 27/94, de 11 de octubre, incorpora la Directiva 93/98/CE, de 21 de octubre, sobre armonización del plazo de protección del derecho de autor y determinados derechos afines; y la Ley 28/95 incorpora la Directiva 93/98/CE, de 27 de septiembre, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y afines en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y la distribución por cable (*op.cit.*, p.193, nota 1).

²³ La regulación sobre la propiedad intelectual ha sido una preocupación en las legislaciones internacionales. La celebración de tratados internacionales para conseguir una protección universalizada de los derechos de autor ha sido habitual. Baste recordar el Convenio de Berna de 1886. Mención especial hay que hacer de los dos Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI- suscritos en Ginebra los días 2 a 20 de diciembre de 1996 sobre los textos que abordan algunos aspectos de la regulación de la propiedad intelectual en conexión con los problemas de la utilización y tráfico en las infovías de obras protegidas. Nos referimos concretamente al Tratado de la OMPI sobre Derecho de autor (WTC) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), que contienen reglas básicas que pretenden adaptar la regulación internacional del derecho de autor y los derechos conexos al nuevo entorno de Internet, Tratados que han entrado en vigor en 2002.

El primero de los Tratados de la OMPI se refiere a los derechos de autor y el segundo a la interpretación o ejecución de fonogramas. El primer sí refleja una sintonía con la sociedad de la información, a lo largo de su articulado. Se incluye la protección de los programas de ordenador como obras literarias, cualquiera que sea su modo o forma de expresión (art.4). Y las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales (art. 5). Pero los aspectos más relevantes del Tratado son la definición del derecho de

²² Como destaca Muñoz Machado, el régimen de la propiedad intelectual en España, que no se había modificado desde finales del siglo XIX, fue profundamente renovado por la ley de 11 de noviembre de 1987. Diversas

Uno de los efectos de la ampliación de la explotación transfronteriza de la propiedad

comunicación como facultad exclusiva del autor, la previsión de medidas tecnológicas que impidan que dicha exclusividad pueda ser vulnerada y, también, una mención a las excepciones que pueden hacerse con respecto a la exclusividad.

Cuando se lleva a cabo la delimitación del derecho de comunicación que pertenece a los autores, la mención a los medios informáticos y a las redes intenta ser lo más amplia y descriptiva posible. Este derecho abarca cualquier tipo de comunicación al público de las obras “por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”. En esta definición se dejan atrás los soportes y manifestaciones tradicionales de la comunicación al público y se habilitan los “alámbricos e inalámbricos”, que son los instrumentos protagonistas en la sociedad de la información. Asimismo, se supera la idea de unidad espacial y temporal característica de la comunicación al público de las obras literarias y artísticas hasta el desarrollo de las nuevas tecnologías de la comunicación. Ahora puede hacerse de modo sucesivo, cuando el interesado lo pretenda, y desde el lugar en el que cada uno tenga instalados los equipos precisos para la recepción. Sin coincidencias ni de tiempo ni de lugar. Se trata del derecho de comunicación pública, en su nueva versión de puesta a disposición.

El documento más relevante ha sido la Directiva 2001/29/CE del Parlamento y del Consejo de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información -Directiva que, a su vez, ha dado lugar a distintas reformas como la española de la Ley 23/2006, de 7 de julio; o la francesa de la Ley de 1 de agosto de 2006-, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, por la que se han intentado armonizar determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la era digital. Esta Directiva toma como punto de partida el que no es preciso definir nuevos conceptos en materia de derechos de autor como consecuencia de la utilización de obras empleando las nuevas tecnologías de la comunicación, y en particular de Internet, sino que basta con completar las regulaciones adaptándolas a las “nuevas formas de explotación” (Considerando 5). Insiste en que “El objetivo de un apoyo eficaz a la difusión de la cultura no podrá alcanzarse si no se protegen rigurosamente los derechos...” (Considerando 22).

intelectual a través de las redes es la tensión que se produce entre los efectos beneficiosos de la misma (porque se amplía la información, se generan más oportunidades de acceso a las obras artísticas y literarias y, en definitiva, se dan más oportunidades al desarrollo cultural) y los problemas que derivan de la protección de los derechos de autor, para lo que es necesario disponer de medidas tecnológicas adecuadas.

No hay apenas jurisdicciones de carácter supraestatal que tengan competencias para intervenir en las controversias que se generan en el ciberespacio. De ahí que se estén arbitrando fórmulas para permitir que los jueces nacionales intervengan en la resolución de controversias cuyos efectos se muestran simultánea o sucesivamente en diferentes puntos de la red, fuera del territorio de los Estados. Como solución, se tiende cada vez más a la sustitución de la intervención de los jueces por fórmulas de arreglo de controversias, consistentes en: 1) procedimientos administrativos; 2) arbitrajes; 3) mediación; fórmulas todas ellas más ágiles y adecuadas para tratar de los conflictos en la red²⁴.

²⁴ Destacamos el recurso a la mediación que establece la Directiva 2001/29/CE, que “podría ayudar a los usuarios y titulares de derechos a solucionar los litigios. La Comisión debería realizar, en cooperación con los Estados miembros y en el seno del Comité de contacto, un estudio orientado a encontrar nuevas formas jurídicas para solucionar los litigios sobre los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor” [Preámbulo (46)]. En el ordenamiento español, como desarrollo de diversas normas comunitarias, la remisión a fórmulas extrajudiciales se ha convertido en una práctica reiterada, con ejemplos como: el artículo 54 de la ley General de Telecomunicaciones de 1998, que remite a las Juntas Arbitrales, reguladas en la ley de Protección de Consumidores, para la resolución de determinadas controversias; el Decreto Ley de 17 de septiembre de 1999, sobre firma electrónica, que también se remite a estos procedimientos; la Orden de 21 de marzo de 2000, por la que se regula la asignación de nombres de dominio de Internet bajo el código “.es”, que también se remite, en su artículo 6, a la posibilidad de someter los conflictos entre usuarios a procedimientos de arbitraje (Cfr. Muñoz Machado, Santiago (2000) *op.cit.*, p.224-225). Mención especial hay que hacer al Informe final sobre el Proceso de la OMPI relativo a los nombres de dominio de Internet, de

No es que se descarte el recurso a la justicia ordinaria, pero se presume que conviene que permanezca en un segundo plano. El procedimiento de la justicia, su lentitud y costes, así como la territorialidad del poder judicial, complicaría este tipo de conflictos que, generalmente se sitúan en espacios transnacionales, implicando a personas y empresas de diferentes Estados.

2.2. Insuficiencias de la Ley de Propiedad Intelectual

La Ley española se basa en la tradición continental europea de los derechos de autor. Aunque el artículo 1 utiliza el concepto de propiedad intelectual²⁵, no puede considerarse que éste constituya una muestra de aproximación a la dogmática, más economicista, del *copyright*, de tradición anglosajona-como ha destacado R. Bercovitz-Cano (1997)-. Como en los demás países europeos, nuestra Ley se desdobra en derechos de carácter personal y patrimonial. Este binomio aparece claramente distinguido en el artículo 3 de la Ley²⁶ donde –como apunta Muñoz Machado– se separa el *corpus mysticum*, que es el bien inmaterial, y el *corpus mechanicum*, que es el medio o soporte. Ambos derechos son independientes, aunque susceptibles de acumulación. Y al legislador

30 de abril de 1999, que se decanta porque la disponibilidad de un procedimiento administrativo de resolución de controversias no impida plantear litigios ante los tribunales.

²⁵ Artículo 1. Hecho generador. “La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación”.

²⁶ Artículo 2. Contenido. “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”; Artículo 3. Características. “Los derechos de autor son independientes, compatibles y acumulables con: 1º) La propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la propiedad intelectual; 2º) Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra; 3º) Los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos en el Libro II de la presente Ley.

le preocupa especialmente la vertiente espiritual o moral del derecho, hasta el punto de que ha declarado su irrenunciabilidad e inalienabilidad, además de vincularla a facultades esenciales, tales como las relativas a la divulgación de la obra, el derecho al nombre, a la integridad de la obra, a modificar la obra, etc. (art. 14).

El problema radica en que los conceptos básicos de la Ley están referidos, principalmente, a las formas tradicionales de explotación de las obras protegidas, y son escasos, e incluso incompletos, los preceptos útiles para resolver los problemas derivados de cómo afectan a los derechos de autor todas las innovaciones derivadas de la era digital. Las reglas son pocas y los problemas interpretativos, sin embargo, son abundantes. No queda claro cómo proteger, por ejemplo, la integridad de una obra cuando circula por las infovías, o cómo se ejercita el derecho a retirarla por parte de su autor, o a recuperar ejemplares únicos.

La Ley no queda totalmente ajena a la era digital. El medio Internet se puede considerar incluido, como cuando al tratar de definiciones tales como la de “divulgación” se dice: divulgar es toda expresión de la obra que “con consentimiento del autor la haga accesible por primera vez al público, *en cualquier forma*” (artículo 4). O también cuando la Ley hace referencia a la “comunicación pública”: artículo 20: “todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra *sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas*”. Igualmente, el derecho de explotación se concibe de modo que comprenda “cualquier forma” (artículo 17). Y el mismo objeto de la propiedad intelectual está delimitado con amplitud, para abarcar las creaciones expresadas “por cualquier medio o soporte, *tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro*” (artículo 10).

A pesar de estas referencias que la Ley presenta, en las que podemos acercarnos a la era digital, hay otras ideas que nos devuelven a la realidad de las concepciones tradicionales. Por ejemplo, la noción de publicación, que recogen los artículos 58 y siguientes, está vinculada a la clásica reproducción en papel. Existe edición, y la Ley lo

reconoce, también en los supuestos en que no se emplea el soporte papel. Pero cuando la Ley regula los requisitos del contrato de edición está pensando en los libros. Así lo ponen de manifiesto las referencias al número máximo y mínimo de ejemplares, que deben figurar en el contrato, o la mención a las fórmulas de distribución de ejemplares²⁷.

Aunque la noción de “publicación” ha sido objeto de diversas definiciones en los convenios internacionales sobre propiedad intelectual se ha mantenido como predominante su vinculación a la idea de “reproducción en forma tangible” (Convención de París de 24 de julio de 1971). Comprender que por “publicación” puede entenderse no sólo una base material sino también inmaterial, intangible, resulta obligado para acceder a un cambio de mentalidad con respecto a lo que hoy en día implican los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Tampoco la Ley recoge de forma satisfactoria las nociones de obra colectiva, insuficientemente adaptadas a las nuevas modalidades que exige la era digital. En la Ley tiene tal carácter la “creada por iniciativa y bajo la coordinación de la persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre, y que está constituida por la reunión de varios autores cuya contribución personal se funda en una creación única y autónoma (...)” (artículo 8)²⁸. Las obras con contribución de muchos

²⁷ Por ejemplo, en el Capítulo II de la Ley, relativo al “Contrato de edición”, el artículo 60, cuando se ocupa de la formalización y contenido mínimo de ese contrato de edición, dice: “(...) 3º. El número máximo y mínimo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan; 4º. La forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra”, extremos todos ellos relacionados con una obra tangible y no una obra inmaterial. Sino, deberían haberse extendido en la “forma de distribución” que, en la era digital, es muy diferente a épocas anteriores, cuando se estaba pensando únicamente en un soporte de papel.

²⁸ Artículo 8. Obra colectiva. “Se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y divulga bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual haya sido

autores, en el ámbito de la informática y de la comunicación por Internet, son un fenómeno que se ha generalizado, mientras que en la Ley es excepcional. El legislador, al definir la obra colectiva, parece estar pensando más en productos de la inteligencia de naturaleza literaria o artística que se incorporan a soportes separados (libro, disco, vídeo), que en los productos multimedia, tan habituales hoy en día en el mundo de las redes, que incluyen en un único soporte creaciones literarias y artísticas, con formas de expresión diferente, que requieren la intervención de autores con derechos también singulares. De ahí que la noción de obra colectiva que nos ofrece la Ley la valoremos como insuficiente. La ley sólo ha considerado necesario reforzar el reconocimiento de la titularidad de los derechos sobre los programas de ordenador a los empresarios bajo cuya dependencia trabajan todos los que contribuyen a crearlos (artículo 97)²⁹.

2.3. Tutela y límites de los derechos de autor. Necesidad de reformulación de los derechos de explotación y sus excepciones. Especial referencia a la copia privada y al uso por parte de las bibliotecas

concebida sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada. Salvo pacto en contrario, los derechos de la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre”.

²⁹ El Título VII de la Ley se ocupa de los “Programas de ordenador”. El artículo 95 se refiere al régimen jurídico: “El derecho de autor sobre los programas de ordenador se regirá por los preceptos del presente Título y, en lo que no esté específicamente previsto en el mismo, por las disposiciones que resulten aplicables de la presente Ley”. Artículo 96. Objeto de protección. “A los efectos de la presente Ley se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación” (...) Artículo 97. Titularidad de los derechos. (2) “Cuando se trate de una obra colectiva tendrá la consideración de autor, salvo pacto en contrario, la persona natural o jurídica que la edite y divulgue bajo su nombre”.

Internet ha dado lugar a unas peculiaridades típicas que ponen a dura prueba los principios que hasta hoy se aplicaban a los derechos de autor, principalmente los referidos a su tutela y protección: 1) En relación a la gestión de los recursos de Internet, toma protagonismo la figura del intermediador que opera entre el propietario de los recursos y quien los va a usufruir; 2) Se verifica la superación del concepto de original y de copia siendo el uno y la otra perfectamente idénticos y sin posibilidad de distinguirlos (además de la fácil manipulación de la fecha de creación de la copia), a la vez que de una copia se puede producir un número infinito de otras copias; 3) un recurso se puede dividir hasta el infinito (hasta el pixel) de manera que obtener una parte de la obra para poder identificarla con el original resulta prácticamente imposible; 4) A esto hay que unir la mentalidad moderna de quien navega por la Red, quien, ante la “falta de control”, se rige por el principio de que nada resulta prohibido o ilícito³⁰.

Entendemos que la actual legislación nacional e incluso la internacional, no resultan suficientes para regular la diversa tipología de hipótesis que actualmente se presentan en el ámbito de la nueva realidad digital. Se hace necesaria una regulación legislativa que reasigne una sistematicidad al sector de manera que se tome en seria consideración que el derecho de autor se tiene que repensar a partir de la relación existente entre creador de la idea y consumo de la misma.

Los derechos de explotación derivados de los derechos de autor constituyen un aspecto básico y que ha dado lugar a numerosas demandas judiciales en su interpretación. Precisamente, esta cuestión se convierte en una de las que más afectadas puede resultar por las nuevas tecnologías que se utilizan en la era digital. Los derechos morales del autor están más definidos en las legislaciones. Su protección en relación a las nuevas tecnologías puede resultar más complejo

pero los problemas que deriven de posibles lesiones o agresiones, están ya identificados a la luz de la concepción tradicional (Moreno Martínez, 2008). No se presenta la misma situación con respecto a los derechos de explotación.

Las nuevas tecnologías han multiplicado las posibilidades de comunicación de una obra y también han incrementado el número de agentes que pueden ser responsables de su utilización indebida. Baste tomar como ejemplos la simple conversión de la obra, desde su soporte original en papel, a un soporte digital; ubicarla en un servidor *web*; archivarla; hacerla circular por la red, consultarla en pantalla; incorporarla a una Biblioteca virtual, bajarla de la red a soporte papel, etc. Asimismo, también se han multiplicado las personas o empresas que pueden participar en estos procesos: los operadores de la red, los prestadores de servicios de acceso, los prestadores de servicios generales, los titulares del servidor del que parte la información, el usuario, etc. (Muñoz Machado 2000).

Pero no sólo los derechos de explotación han resultado gravemente afectados por las innovaciones en la sociedad de la comunicación si los comparamos con el tratamiento que recibían en el derecho tradicional, sino también, las excepciones a estos mismos derechos de explotación. No son pocas las voces que reclaman que, en nombre de la libertad y de la cultura, el entorno Internet debería ser una gran excepción a los derechos de explotación, que no regirían ni estarían protegidos en las infovías. Frente a esta corriente, se alza otra que sustenta el mantenimiento general de los derechos tradicionales, y reclaman la necesaria matización de estas excepciones. Por ejemplo, es común en el Derecho comparado que no se apliquen los derechos de explotación al uso de obras intelectuales por parte de las bibliotecas. Pero la excepción fue pensada cuando se trataba de uno o varios ejemplares de libros depositados para poder consultarlos. Ahora, sin embargo, las bibliotecas virtuales pueden ser consultadas desde cualquier lugar del mundo y facilitar el acceso simultáneo a una misma obra a miles de usuarios.

³⁰ BARBARISI, M., “La tutela della proprietà intellettuale”, en E.Tossi edtr., *I problemi giuridici di Internet*, Milano: Giuffrè, 1999, p.136-138.

Ni la legislación española, ni otras legislaciones comparadas, se han detenido a considerar las consecuencias que esta normativa podía suponer en relación a las nuevas demandas derivadas del uso de las tecnologías actuales.

Los derechos de explotación de los autores tiene su punto de partida en la regulación de la Ley francesa, adoptada el 19 de julio de 1973³¹. Pero, a la vez que se regula con tanta amplitud el derecho de explotación, se establecen determinadas excepciones que se justifican por alguna de las siguientes razones –acertadamente expuestas por F. Rivero Hernández (1997)-: a) exigencia de interés general, como la protección de la cultura o la divulgación de valores; b) en razón del uso privado del ejemplar, lo que se entiende que no supone competencia para la explotación; c) a favor de la libre circulación de las ideas; d) o por necesidades de países en desarrollo o precisados de apoyo educativo y cultural.

En la Ley española actual se mantienen excepciones y límites al derecho de autor que están vinculados a cada una de las justificaciones a las que acabamos de aludir: Procedimientos judiciales, copia privada y uso invidentes (art.31); Citas y reseñas, ilustración en la enseñanza (art.32); Trabajos sobre temas de actualidad (art.33); bases de datos –art.12- (art.34); Informaciones de actualidad, obras en vías públicas (art.35); Cable, satélite y grabaciones técnicas (art.36); Préstamos, Reproducción y Comunicación pública en determinadas instituciones (art.37); Actos oficiales y ceremonias religiosas (art.38); Parodia (art.39); Tutela del derecho de acceso a la cultura (art.40);

Algunos de estos límites merecen una especial atención dada la influencia que el uso de Internet tiene en el desarrollo del derecho de autor o por el habitual uso que se hace de los mismos: 1) El límite de copia privada, a la que nos referiremos seguidamente; 2) Inclusión en una obra propia de

otras ajenas³²; 3) El profesorado y actos de reproducción, distribución y comunicación pública³³; 4) Reproducciones de obras sin finalidad lucrativa por museos, bibliotecas, etc.³⁴; 5) Comunicación de obras o puesta a disposición a efectos de investigación³⁵. En general, tales límites se encuentran fundamentados en consideraciones

³² “Es lícita la inclusión en una obra propia de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre de la obra utilizada” (art. 32.1 TRLPI).

³³ “No necesitará autorización del autor el profesorado de la educación reglada para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración, de sus actividades educativas en las aulas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente” (art. 32.2 TRLPI). (...) No se entenderán comprendidas en el párrafo anterior la reproducción, distribución y comunicación pública de compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obra o de obras aisladas de carácter plástico o figurativo” (art. 32.2. TRLPI).

³⁴ “Los titulares de derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas, o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación (art. 37.1 TRLPI).

³⁵ “No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición de personas concretas del público a efectos de investigación cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el apartado anterior y siempre que tales obras figuren en las condiciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia. Todo ello sin perjuicio del autor a percibir una remuneración equitativa” (art. 37.3 TRLPI).

³¹ Artículo 1º: “Los autores de escritos de toda clase, los compositores, los pintores, los dibujantes, gozarán durante toda su vida del derecho exclusivo a vender, hacer vender, distribuir sus obras en todo el territorio de la república y ceder su propiedad en todo o en parte”.

de política legislativa que tratan de destacar que en algunos supuestos el interés privado debe verse sacrificado a favor de los intereses generales de la comunidad y, en definitiva, del interés público

Esta breve y tradicional regulación no aborda ninguno de los problemas a los que aquí hemos aludido, que afectan a la propiedad intelectual en la era digital. También resulta manifiesta su insuficiencia para abordar la protección de unos derechos que están afectados por un tráfico de escala mundial, a través de las redes, cuando, hasta ahora, tenían una dimensión básicamente territorial tanto en lo que se refiere a su regulación como a su gestión (Muñoz Machado 2000).

En los últimos años, con la popularización de Internet, se ha intensificado la descarga de material bajo monopolio de derecho de autor. Algunos piensan que esto puede suponer el fin de la música o de la industria cinematográfica.

Algunas de las excepciones tradicionales sí requieren ser matizadas cuando se aplican a la utilización de obras protegidas en las infovías. Nos estamos refiriendo a las dos cuestiones más complejas, que son las excepciones de copia privada y las copias para bibliotecas y archivos.

2.3.1. En el ámbito de las redes digitales, la copia privada, que es la que se realiza para uso personal, genera como mínimo dos problemas: el primero es el de la calidad misma del original; dada la perfección de la tecnología digital, la copia es una clonación del original, de manera que no hay diferencia entre copia y original, mientras que las copias analógicas sí tienen una pérdida sensible de calidad. El segundo problema es que la copia digital no precisa de ningún soporte material. Ambas circunstancias favorecen las copias privadas y la imitación fraudulenta. A la vista de estos problemas conviene recordar que una copia enviada por correo electrónico a un tercero, no es, realmente, una copia privada porque no está destinada al uso del copista, sino de otra persona.

En nuestro ordenamiento jurídico, y tras la modificación de la Ley de Propiedad Intelectual por la Ley 23/2006, están permitidas las copias de obras literarias, artísticas o científicas sin previa autorización de los titulares de propiedad intelectual, siempre y cuando se haya accedido a la

obra lícitamente, y la copia no sea utilizada con fines colectivos ni lucrativos ni en perjuicio de terceros. Es decir, para poder llevar a cabo la copia privada, se debe de tratar de obras ya divulgadas, debe ser para uso privado de personas físicas, lo que da acceso legal a la obra, utilización no colectiva ni lucrativa de la copia, sin perjuicio del pago de tasa o remuneración equitativa que corresponda. No son copias para uso privado las reproducciones que se efectúan en establecimientos públicos dedicados a esta actividad, no es un derecho del usuario, ni tampoco las reproducciones efectuadas en establecimientos que ponen a disposición los medios para realizarlas. La copia privada no se aplica a *software* ni juegos, ni de ordenador ni de videoconsolas³⁶.

³⁶ Tal y como establecía el Convenio de Berna, en su artículo 9, y en la Ley de Propiedad Intelectual en el artículo 40 bis, estos límites a los derechos de los autores se deben interpretar de tal manera “que permitan su aplicación de forma que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o que vayan en detrimento de la explotación normal de las obras a que se refieran”. El límite de la copia privada está establecido en la TRLPI, en el artículo 31: Reproducciones provisionales y copia privada. 1. No requerirán autorización del autor los actos de reproducción provisional a los que se refiere el artículo 18 que, además de carecer por sí mismos de una significación económica independiente, sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar bien una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario, bien una utilización lícita, entendiéndose por tal la autorizada por el autor o por la ley. 2. No necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, de obras ya divulgadas cuando se lleve a cabo por una persona física para su uso privado a partir de obras a las que haya accedido legalmente y la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa, sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, que deberá tener en cuenta si se aplican a tales obras las medidas a las que se refiere el artículo 161. Quedan excluidas de lo dispuesto en este apartado las bases de datos electrónicas y, en aplicación del artículo 99.a), los programas de ordenador). (Nótese que con el término *reproducción* se refiere a *grabación* o *copia*, tal y como señala el artículo 18). Sobre la compensación equitativa por copia privada digital, *vid.* la ORDEN PRE/1743/2008, de 18 de junio, por la que se establece la relación de equipos,

Continuando en el ámbito de la copia privada, es decir, para uso personal del copista, dadas las dificultades para determinar cuándo se da tal exclusividad, algunos autores han apuntado que la solución podría ser la de suprimir la excepción de copia privada, es decir, cualquier copia hecha a partir de un sitio de Internet debería contar con la previa autorización. Actualmente, Internet ofrece instrumentos adecuados para asegurar el control de estas reproducciones. Sin embargo, una limitación de estas características podría suponer un quebranto del derecho al desarrollo cultural y a la formación, derechos reconocidos en el texto constitucional. A ello habría que sumar el perjuicio para las clases más desfavorecidas ante estas soluciones más restrictivas y onerosas³⁷.

La nueva redacción del artículo 31.2 deja intacta la imposibilidad de realizar copias privadas de programas de ordenador e introduce la novedad de que se obliga a tener en cuenta las medidas tecnológicas de protección de obras (DRM) a la hora del reparto del canon compensatorio por copia privada. Este artículo ha levantado mucha polémica entre la doctrina que entiende que la imposición de medidas tecnológicas es incompatible con el cobro de un canon por la reproducción de obras, algo que el legislador ha permitido por la escasa efectividad que tienen hoy en día dichas medidas de protección³⁸.

aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada aplicables a cada uno de ellos y la distribución y modalidades de reproducción.

³⁷ Se ha propuesto una solución de tipo mixto, que podría consistir en autorizar la copia privada salvo prohibición expresa del titular, que habría de notificarse al copista mediante un mensaje explícito en el momento de la copia inicial. Posiblemente, los instrumentos técnicos con los que contamos permitirían garantizar la efectividad de una prohibición de tales características. Esta solución presenta la ventaja de mantener el carácter lícito de la copia privada y proteger los derechos frente a posibles perjuicios.

³⁸ Se autoriza a las sociedades gestoras de derechos de autor (SGAE, DAMA, AIE, EGEDA, AGEDI, AISGE y VEGAP) a cobrar un canon compensatorio aplicable a los dispositivos reproductores, grabadores, y a todos los soportes como cintas, CD, DVD y tarjetas de

2.3.2. En cuanto a la excepción relativa a las reproducciones de obras destinadas a bibliotecas o para fines de enseñanza, posiblemente la solución más adecuada sería la de extender a Internet el principio, generalizado en el sistema del *copyright*, del *fair use* que permite la utilización de obras protegidas por derechos de autor siempre que no perjudique la explotación económica de las mismas (Massaguer et al. 1997).

Cabe también la posibilidad de realizar acuerdos marcos con las bibliotecas a las que los titulares de derechos pueden ofrecer tarifas privilegiadas, pero la única forma de mantener la gratuidad de la copia, de acuerdo con el principio tradicional, sería tasar el número de copias digitales que pueden hacer las bibliotecas en el marco de un comportamiento leal con los titulares de derechos de autor³⁹.

almacenamiento idóneos para realizar la reproducción de obras protegidas por derechos de autor. *Vid.* ORDEN PRE/1743/2008, de 18 de junio, ya citada. En la Red se han multiplicado las posibilidades para aprender incluso a tocar cualquier instrumento. Vídeos, foros, cursos “on line”, webs para ensayar a distancia... lecciones con un solo *click*. La página www.justinguitar.com es un buen ejemplo de ello. Sus vídeos en *YouTube* adquirieron tanta popularidad que generaron recelos de la RIAA (equivalente a la SGAE de Estados Unidos), que en 2007 intentó que la popular *web* retirase sus vídeos por contener extracto de canciones protegidas por los derechos de autor.

³⁹ En relación a los derechos de distribución (art.19 TRLPI): “Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma”. En relación a la distribución hay que tener especialmente presente el préstamo público Bibliotecario, y la normativa reguladora (Directiva 92/100, Ley 43/94 y sucesivas; sentencia de 26 de octubre de 2006). La Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las Bibliotecas (completada por el Real decreto 2063/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas en lo relativo al ISBN, apunta que: “(...) la regulación legal aún vigente es ajena al rápido desarrollo tecnológico de las últimas décadas. El sector del libro y publicaciones afines en España (...) se enfrenta a los retos que le plantean las nuevas tecnologías y los cambios producidas por éstas y por otros factores, tanto en la dinámica propia del sector como en la del mercado” (...). Asimismo, las nuevas tecnologías

Algunos autores han examinado los problemas complementarios que las bibliotecas digitales plantean. En el mundo del papel, las bibliotecas dejaban leer libros pero no distribuían a los usuarios copias íntegras. Sin embargo, ahora pueden multiplicar el uso de la obra en cualquier momento. Basta con transferirla al disco duro del ordenador o a nuestro USB para que haya una reproducción. Todas estas transferencias difícilmente pueden entenderse incluidas en la excepción tradicional de los derechos exclusivos de explotación favorable a las copias en provecho de instituciones educativas y bibliotecas⁴⁰.

de la información y de la comunicación han influido de manera decisiva en la forma de prestar un servicio público fundamental, como son las bibliotecas” (Preámbulo I). Esta Ley 10/2007, que modifica el TRLPI, establece un derecho exclusivo de distribución en la modalidad de préstamo bibliotecario.

Se produjo una incorrecta transposición de la Directiva de alquiler y préstamo al ordenamiento jurídico español (art.37.2 TRLPI). *Vid.* Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo, de 26/10/2006, por incumplir la directiva 92/100/CEE, de 1992, que reconoce un derecho de los autores, artistas y productores de fonogramas y de películas a ser remunerados por el préstamo que se haga de sus obras. España pagaría 300.000 euros diarios de sanción si incumpliera el canon bibliotecario. La solución, acordada con la mayoría de las Comunidades Autónomas y entidades locales (titulares del 96% de la red de bibliotecas públicas), establece en 0,20 euros la cantidad a abonar por ejemplar adquirido con destino la préstamo, independientemente del número de veces que se preste- en bibliotecas públicas de municipios mayores de 5.000 habitantes. Esta remuneración excluye a los establecimientos públicos locales de menos de 5.000 habitantes y a las Bibliotecas de centros de instituciones docentes..

⁴⁰ En el otro extremo de estas utilizaciones múltiples y generalizadas de las versiones digitales de las obras, que pueden resultar abusivas y perjudiciales para su explotación económica normal, están las consultas breves, como el dar un vistazo a una parte de la obra para decidir si interesa su adquisición o estudio, o para verificar si nos interesa para el desarrollo de una investigación, todos ellos extremos que se podría aceptar que “son variaciones admisibles del *fair use*” (Muñoz Machado, Santiago 2000). No nos extendemos en los “usos honrados” ni en el “*ius usus innocui*”.

Vid. la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante nº. 3/2007 (Sección 8), de 9 enero, que se ocupa del Recurso de Apelación nº. 506/2006 sobre propiedad intelectual y el

En definitiva, una “efectiva protección” de los derechos intelectuales precisa: a) que los titulares de derechos instrumenten dispositivos técnicos de autotutela, para impedir o restringir utilizaciones no autorizadas de sus obras o prestaciones a través de las redes digitales; b) Las legislaciones contemplen como delito los actos dirigidos a eludir esos sistemas de “autoprotección”; c) La gestión colectiva se adecue al mundo digital, para controlar el uso que se haga de sus repertorios por medio de las transmisiones digitales e instrumentar sistemas seguros de información; d) Se establezcan y se apliquen las normas especiales sobre la responsabilidad de los proveedores en Internet (Antequera Parilli 2007).

contenido de los derechos de autor, concretamente, los derechos de explotación. Doctrina jurisprudencial: el derecho de explotación se integra en el contenido patrimonial, junto con otros, de la propiedad intelectual, frente al contenido moral. Se trata de una demanda planteada por la editorial Reus S.A. contra la Universidad de Alicante y la Fundación Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes Saavedra, por entender que las demandadas habían infringido los derechos de propiedad intelectual que correspondían a la Editorial Reus, SA sobre la obra "Vida ejemplar y heroica de Miguel de Cervantes Saavedra con 1000 documentos hasta ahora inéditos y numerosas ilustraciones y grabados de época" del autor don Víctor Manuel. La Biblioteca alega que no ha habido mala fe, aunque sí ha habido un perjuicio económico para la Editorial. La Biblioteca se defiende alegando que le corresponde difundir la cultura. Se condena a que la Biblioteca virtual destruya el archivo objeto de litigio ante notario y pague una indemnización por los perjuicios. La clave está en el art. 17 LRLPI/1996: explotación no consentida llevada a cabo por las codemandadas: inclusión en su catálogo de obras digitalizadas, de libre y gratuito acceso a los usuarios habituales o esporádicos de la página *web* de la obra, cuya editora titular es la actora: disposición pública de la misma sin su autorización ni la de los herederos del autor: indemnización de daños materiales y morales: cuantificación. La editorial actora, Reus, SA demandaba ser indemnizada en atención al precio o remuneración que habrían satisfecho las demandadas de haber hecho uso del derecho con la autorización de su titular. La sentencia le concede la indemnización.

REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA

- Antequera Parilli, R. (1997): "El nuevo Tratado de la OPMI sobre derecho de autor", *ADI*, t.XVIII, p.47-72.
- (2007): *Estudios de Derechos de autor y derechos afines*, Barcelona: Fundación Aisge/Ed. Reus.
- Auteri, Paolo (1996): "Internet ed il contenuto del diritto d'autore", *AIDA*, vol.V, p.83-100.
- Barbarisi, M. (1999): "La tutela della proprietà intellettuale", en E.Tossi edtr., *I problemi giuridici di Internet*, Milano: Giuffrè, p.135-173.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (1997): "Comentario al artículo 1º del Título I", en R. Bercovitz Rodríguez-Cano coord., *Comentarios a la Ley de Propiedad intelectual*, Madrid: Tecnos, 2ª ed.
- Carrasco Perera, Angel (1998): *Acciones civiles para la protección de la propiedad intelectual. Los derechos de la propiedad intelectual en la nueva sociedad de la información*, Granada: Comares, p.47-60.
- Castells, Manuel (1997): *La era de la información. Economía, sociedad y cultura. Vol.I. La sociedad en la red*, trad. C. Martínez Gimeno, Madrid: Alianza Editorial, Vol. II. *El poder de la identidad*.
- Castells, Manuel edtr. (2006): *La sociedad red: una visión global*, trad. F. Muñoz de Bustillo, Madrid: Alianza Editorial.
- Castillo Jiménez, C. (2003): *Las nuevas tecnologías de la Información y el Derecho. De Vittorio Frosini a Internet*, Prólogo de A.E. Pérez Luño. Sevilla: Instituto de Estadística de Andalucía.
- Geiger, Christophe (2004): "Propriété intellectuelle. Les droits fondamentaux, garanties de la cohérence du droit de la propriété intellectuelle?", *La Semaine Juridique* 29, pp.1313-1317.
- Gómez Segade, José Antonio (1999): "El derecho de autor en el entorno digital", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 3, p.309-329.
- Iglesias Rebollo, César, edtr. (2005): *Propiedad intelectual, Derechos Fundamentales y Propiedad industrial*. Zaragoza: Reus.
- Lipszyc, Delia (1993): *Derechos de autor y derechos conexos*, París: UNESCO.
- Lucas Murillo, Pedro (1990): *El derecho a la autodeterminación informativa*, Madrid: Tecnos.
- Macías Castillo, Agustín y Hernández Robledo, Miguel, coords. (2008): *El Derecho de autor y las Nuevas Tecnologías*, Madrid: La Ley.
- Massaguer, J. y Salelles, J.R. (1997): "El derecho de la propiedad intelectual ante los desafíos del entorno digital. Perspectiva general y problemas particulares para las bibliotecas", *Revista General de Derecho* 636, p.10927-10957.
- Moreno Martínez, José Antonio coord. (2008): *Límites a la Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías*, Madrid: Dykinson.
- Muñoz Machado, Santiago (2000): *La regulación de la red. Poder y Derecho en Internet*, Madrid: Taurus.
- Oliveira Ascensão, José (2001): *Estudo sobre Direito da Internet e da Sociedade da Informação*, Almedina.
- Plaza Penades, Javier (1997): *El derecho de autor y su protección en el artículo 20,1,b) de la Constitución*, Valencia: tirant lo blanch.
- Rogel Vide, C. edtr. (1999): *Nuevas tecnologías y propiedad intelectual*, Madrid: Reus.